

RO-01158-C-2025

General Roca, 15 de septiembre de 2026.

I. Proceso: Para resolver en estas presentaciones caratulados "**H.M.D.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (**RO-01158-C-2025**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso: 1) Llegan las presentes a resolver la impugnación de la planilla astreintes practicada por la amparista, practicada el [10/08/2026](#), con fecha de corte al 18 de abril de 2026 -día en que se realizó la intervención quirúrgica-, tomando como base la resolución del 12 de diciembre de 2025, que aprobó astreintes por la suma de \$3.000.00, desde 15/10/25 al 30/10/25.

La liquidación comprendía exclusivamente el período posterior al ya aprobado, esto es, desde el 31/10/2025 hasta el 17/04/2026. Sobre un total de 91 días hábiles judiciales computados a \$250.000 cada uno, el subtotal del período liquidado asciende a \$22.750.000.

2) Sustanciada la planilla, en fecha [25/08/2026](#), Fiscalía de Estado solicita el rechazo de la misma y el cese de las astreintes, con imposición de costas. Fundamenta que la sentencia fue cumplida en su integridad. Informa que en fecha 26/03/2026 abonó la suma de \$2.875.000 en concepto de honorarios a la Dra. Carina Giuliani y que emitió las Órdenes de Provisión N° 110/25, 111/25 y 112/26, garantizando la disponibilidad de los insumos quirúrgicos requeridos en la Clínica Roca.

3) Corrido traslado, la actora insiste en la aprobación de la planilla y en el rechazo de la impugnación [-28/08/2026-](#). Señala que la demandada parte de una premisa equivocada al centrar su defensa en la ausencia actual de incumplimiento, cuando la cuestión es hasta qué momento subsistió el retardo que justificó las sanciones conminatorias.

Destaca que la planilla tiene como fecha de corte la efectiva realización de la intervención quirúrgica [-18/04/2026-](#). Que el cumplimiento tardío no neutraliza el período de retardo, so riesgo de vaciar de contenido la finalidad compulsiva del instituto.

4) El 28/08/2026, pasan a despacho para resolver.

5) Reseñadas las posturas de las partes, corresponde hacer lugar a la impugnación y dejar sin efecto las astreintes impuestas, en razón de haberse llevado a cabo la cirugía de la amparista el 18/04/2026.

Para así resolver, tengo presente la naturaleza jurídica de las astreintes que *"tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y que alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél"* (Fallos: 333:138)

Éstas constituyen un medio del que la magistratura puede valerse para vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

El STJ exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJ Se. 96/18 "Gorodisky", Se. 92/20 "Barria", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza", Se. 29/25 "P.A.", entre otras).

Si bien en el presente caso se verificó una demora en el cumplimiento de la sentencia, que motivó la imposición de las sanciones conminatorias, la cirugía y las prestaciones complementarias ya fueron realizadas. En consecuencia, la subsistencia de las astreintes configuraría un enriquecimiento sin causa en favor de la parte actora y desnaturalizaría la esencia de la propia acción de amparo.

Por otro lado, la actora ya ha cobrado -en fecha 7/7/2026- la suma \$3.000.000 en concepto de astreintes aprobada por resolución del 12/12/2025.

Cabe tener presente que uno de los caracteres esenciales del instituto es su provisionalidad y, por ende, la ausencia del atributo de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (cf. Fallos 320:61; 326:3081).

De ello se sigue que su determinación no causa estado, pudiendo ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento a criterio del tribunal interviniente, cuando este entienda que el deudor ha justificado su renuencia, ha depuesto su actitud o concurre cualquier otra circunstancia que lo justifique (conf. Se. 100/19, "RIVAS").

Lo pretendido por la parte actora en concepto de astreintes por el retardo en la efectivización de la cirugía contraría, en las circunstancias actuales, la finalidad propia del instituto, que es compeler al deudor al cumplimiento de la manda, sin que quepa atribuirles carácter resarcitorio por retardo en el cumplimiento.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades dispuestas por el art. 35 del CPCC corresponde hacer lugar a la impugnación de la planilla y dejar sin efecto las astreintes impuestas.

Finalmente, hágase saber a las partes que existe en la cuenta judicial un remanente de \$1.500.000, a fin de que petitionen lo que por derecho corresponda.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la impugnación formulada por Fiscalía de Estado y, en consecuencia, dejar sin efecto las astreintes.

II. Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 62, 2° párr. del CPCC y que no se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014).

III. Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza